



RESOLUCIÓN N° 108-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de septiembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 335-2014/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de agosto de 2018, por **VICTOR RAUL ALCEDO ALVA, PABLO SABINO JULCA LOYOLA, LUIS E. LAVADO MALLQUI**, miembros del Comité de Obras Pro – Construcción Ampliación Centro de Salud, contra la Resolución N° 234-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo de 2014, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que dispuso aprobar la afectación en uso a favor del Instituto Nacional Penitenciario, del predio de un área de 800,00 m², ubicado en la zona O de la urbanización Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la ficha N° 4319 del Registro Predios de Huánuco (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante "TUO de la LPAG", señala que conforme al artículo 118 del mismo texto normativo, frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante Resolución N° 234-2014/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”), la SDAPE aprobó la afectación en uso de “el predio” a favor de “el INPE” (fojas 36 y 37).

8. Que, mediante Oficio N° 0032-2014-INPE/02 de fecha 07 de agosto de 2014 (S.I. N° 16667-2014), “el INPE” comunicó irregular donación de “el predio” afectado a su favor por parte de la Municipalidad de Amarillis (fojas 41 al 52).

9. Que, mediante Oficio N° 3229-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de agosto de 2014, “la SDAPE” solicitó información sobre superposición de predios, al Registrador Publico de la Oficina Registral de Huánuco (foja 53).

10. Que, mediante Oficio N° 2884-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de julio de 2014 “la SDAPE” solicita al Registrador Publico de la Oficina Registral de Huánuco, la inscripción de la afectación en uso de “el predio” (fojas 62 al 69). En el Asiento N° D00001 de la partida N° 02004005 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huánuco – Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, se inscribió “el predio” a favor del Estado representado por la SBN el 03 de octubre de 2014, en virtud a lo dispuesto en “la Resolución” (fojas 70).

11. Que, mediante Oficio N° 3052-2014-ZRVIII-ORHCO recibido el 21 de octubre de 2014 la Zona Registral N° VIII – Oficina Registral de Huánuco trasladó el Informe Técnico N° 1374-14-ZRIII-SHYO/URG-CAT-ORHCO del 11 de setiembre de 2014 que concluye que de la revisión de los planos que obran en título archivado (3694 del 26.05.94 y 372 del 22.01.2004) considerando su ubicación, medidas perimétricas, área consignadas en dichos planos se concluye que existe superposición gráfica entre las partidas: 02004005 (Ficha 4319 e independización) y 11006999 (fojas 60).

12. Que, mediante Acta de Entrega – Recepción 00035 – 2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016, se realizó la entrega de “el predio” a favor de “el INPE” (foja 73).

13. Que, con escrito presentado el 17 de agosto de 2018 (S.I. N° 30571-2018) **VICTOR RAUL ALCEDO ALVA, PABLO SABINO JULCA LOYOLA, LUIS E. LAVADO MALLQUI**, miembros del Comité de Obras Pro – Construcción Ampliación Centro de Salud (en adelante “los recurrentes”) interpusieron recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos, que a modo de resumen se presentan a continuación:





RESOLUCIÓN N° 108-2018/SBN-DGPE

- a) "El predio" se encuentra destinado para la construcción de una posta médica, formando parte de la zona "O", Sub Parcela A – 1 inscrito en el asiento 1, fojas 379 del tomo 62 y la urbanización en el asiento 48 a fojas 211 del tomo 16 del Registro de Predios de Huánuco;
- b) Mediante Acuerdo de Concejo N° 028-2003-MDMA/SC de fecha 31 de julio de 2003, la Municipalidad Distrital de Amarilis dona "el predio" a favor del Ministerio de Salud, para la construcción del Centro de Salud u Hospital Materno Infantil, advirtiéndose como condición de su incumplimiento, la reversión al dominio de la Municipalidad de Amarilis. Inscrito en la partida electrónica N° 1100699, con la que se inscribe en forma definitiva en la SUNARP a favor del Ministerio de Salud, con fecha 22 de enero de 2004;
- c) Existe duplicidad registral parcial entre las partidas registrales N° 02004005 del año 2004 y 11006999 del año 2014 y la ficha N° 004436 por tal motivo se encuentra probado que existe una inscripción fraudulenta por parte de la Dirección Regional de la Oficina Regional Oriente Pucallpa – Instituto Nacional Penitenciario – INPE, por razones de encontrarse inmerso en las causales establecidas en los incisos 1° y 2° del art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento General.

14. Que, mediante Memorando N° 3678-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2018 se elevó el recurso de apelación a esta dirección, para los fines de su competencia.

Del recurso de apelación

15. Que, antes de dilucidar las cuestiones de fondo, corresponde determinar si "los recurrentes" ostentan interés legítimo, es decir, si concurren sus elementos subjetivos-formales: interés personal, actual y probado; conforme establece el artículo 118.2² del TUO del LPAG.

16. Que, sobre los elementos subjetivos, conviene traer a colación lo expresado por Morón Urbina³ quien desarrolla cada uno de esos elementos en los términos siguientes:

- a. Interés personal: que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto.
- b. Interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés recamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos y remotos.
- c. Interés probado: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación.

17. Que, en el presente caso, realizada la lectura de los antecedentes que obran el expediente N° 335-2014/SBNSDAPE, se aprecia lo siguiente:

² Artículo 118.2 del TUO de la LPAG – Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2017



- Mediante Oficio N° 0032-2014-INPE/02 del 07 de agosto de 2014 (S.I. N° 16667-2018) el Instituto Nacional Penitenciario comunicó, entre otros puntos, que la SDAPE que al apersonarse a realizar las mediciones en “el predio”, moradores del lugar comunicaron que había sido donado a la Dirección Regional de Salud de Huánuco, para la construcción de un Centro de Salud, proyecto que era financiado por el Gobierno Regional de Huánuco; información que fue confirmada, en el Gobierno Regional de Huánuco, con el detalle que la mencionada donación fue realizada a través del Acuerdo de Consejo N° 028-2003-MDMA/SC de fecha 07 de junio de 2003, inscrito en la Partida N° 11006999.
- Mediante Oficio N° 3229-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2014 la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Huánuco que confirme la superposición advertida entre la partida N° 11006999 y fichas N°s. 4319 y 4436 del Registro de Predios de Huánuco. Cabe destacar que en la ficha N° 4319 se encuentra inscrita la afectación en uso a favor del Instituto Nacional Penitenciario de “el predio”.
- Mediante Informe Técnico No. 1374-14-ZRVIII-SHYO/UREG-CAT-ORHCO del 11 de setiembre de 2014 la Zona Registral N° VIII- Sede Huánuco concluye que existe superposición gráfica entre las partidas: 02004005 (Ficha 4319 e independización) y 11006999.

18. Que, en tal sentido, se encuentra acreditado la duplicidad registral, entre las partidas registrales antes descritas, respecto de las cuales la SBN y la Municipalidad Distrital Metropolitana de Amarilis ha emitido actos administrativos, en favor del INPE y la Dirección Regional de Salud de Huánuco, los cuales se encuentra vigente.

19. Que, por lo expuesto, no se evidencia afectación directa a “los recurrentes”, menos aún se ha probado ello, en el recurso de apelación presentado, por lo que carece de interés legítimo, para cuestionar la decisión, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR RAUL ALCEDO ALVA, PABLO SABINO JULCA LOYOLA, LUIS E. LAVADO MALLQUI**, contra la Resolución N° 234-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo de 2014, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
 Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
 Director de Gestión del Patrimonio Estatal
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES